

Aguascalientes, Aguascalientes, al día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **1073/2018**, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve el **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE R. L DE C. V.**, en contra de **JUAN CARLOS VARGAS MARÍN** y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO R.L. DE C. V., demanda de JUAN CARLOS VARGAS MARÍN, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) El pago de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M. N.), como suerte principal.-

B) El pago de los intereses ordinarios del treinta y siete por ciento anual de manera conjunta del interés ordinario y moratorio sobre los saldos insolutos más el Impuesto al Valor Agregado IVA, a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno, esto por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y derecho del demandado.-

C) El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio por el incumplimiento del deudor.-"

II.- JUAN CARLOS VARGAS MARÍN, no dio contestación a la demanda.-

III.- La parte demandada no compareció a la audiencia preliminar, razón por la que no hay acuerdos de hechos no controvertidos.-

Por la misma razón no hubo acuerdos probatorios, en términos de los artículos 1390 Bis 32, fracciones III y IV, 1390 Bis 36 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio.-

Como este juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada, por ende, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, que son los siguientes:

A.- Que el diez de junio del dos mil diez, la parte demandada solicitó un préstamo a la parte actora, de QUINCE MIL PESOS.-

B.- Que el dieciocho de junio del dos mil diez, la parte actora celebró un préstamo con JUAN CARLOS VARGAS MARÍN en calidad de obligado principal, por la cantidad de QUINCE MIL PESOS.-

C.- Que en dieciocho de junio del dos mil diez, la actora le entregó a la demandada la cantidad aludida.-

D.- Que en virtud del citado préstamo, la parte demandada suscribió un pagaré, a favor de la parte actora.-

E.- Que el préstamo sería pagadero en 36 pagos mensuales, y cada uno, por CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS.-

F.- Que la fecha de vencimiento para el primer abono sería el día dieciocho de julio del dos mil diez, y todos los abonos vencerían el dieciocho de junio del año dos mil trece.-

G.- Que se pactó un interés ordinario del 24.60 por ciento anual sobre saldos insolutos más dieciocho puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinaria para el moratorio, más el Impuesto al Valor Agregado.-

H.- Que la demandada no efectuó el primer pago pactado y ningún otro.-

Los anteriores hechos tendrán que ser demostrados por la parte actora, acorde a lo que prevé el artículo 1194 del Código de Comercio.-

Para los efectos precisados, la actora ofreció la prueba confesional a cargo de la parte demanda, que se desahogó dentro de la audiencia del juicio oral.-

Consta en los registros video grabados del juicio, que se tuvieron por ciertos los hechos que con esta prueba pretendió acreditar la parte oferente, tal como lo prevé el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio.-

Además, ofreció la documental privada visible a fojas 7 de los autos; consistente en una solicitud de crédito, que no objetó la parte demandada, por lo que se le tiene reconociéndola conforme al artículo 1396 del Código de Comercio.-

También, la actora ofreció un título de crédito de los denominados como pagaré, que es visible en la foja 9 de autos, el cual es prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna, de conformidad con los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Ahora bien, atendiendo al contenido de las pruebas demuestran:

A.- Que el diez de junio del dos mil diez, la demandada solicitó un préstamo a la parte actora, de QUINCE MIL PESOS.-

B.- Que el dieciocho de junio del dos mil diez la parte actora entregó a la demandada, la cantidad aludida.-

C.- Que en virtud del préstamo, la demandada suscribió un pagaré, a favor de la parte actora.-

F.- Que el préstamo sería pagadero en 36 pagos mensuales.-

G.- Que el primer pago del préstamo sería el día dieciocho de julio del dos mil diez.-

Hasta aquí la parte actora demostró la celebración del crédito y sus términos.-

Como se señaló en líneas que anteceden la parte reo no dio contestación a la demanda, y siendo que le corresponde probar el cumplimiento del pago, de acuerdo al artículo 1194 del Código de Comercio, constando de autos que no lo hizo, por ende se concluye su incumplimiento.-

En razón de lo anterior, es procedente condenar a JUAN CARLOS VARGAS MARÍN el pago de la cantidad de **QUINCE MIL PESOS**.-

Se condena al pago de los intereses ordinarios en forma conjunta a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día dieciocho de julio del dos mil diez, y hasta la total solución del adeudo, más el Impuesto al Valor Agregado, respecto a los intereses, pues constituye la tasa máxima para los intereses, a fin de que no rebase la usura.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio, tan es así en la parte reo no contestó la demanda, no existe base que califique su actuación procesal de tal modo.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 39 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que la CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE R.L. DE C.V. probó su acción; mientras que JUAN CARLOS VARGAS MARÍN no contestó la demanda.-

SEGUNDO.- Consecuentemente, se condena a JUAN CARLOS VARGAS MARÍN, al pago de los QUINCE MIL PESOS a favor de la parte actora, de suerte principal.-

TERCERO.- También, se condena a JUAN CARLOS VARGAS MARÍN al pago del interés ordinario y del moratorio conjunto, a razón de tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del dieciocho de julio del dos mil diez, y hasta la total solución del adeudo.-

CUARTO.- Se condena a JUAN CARLOS VARGAS MARÍN al pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses.-

QUINTO.- No se hace condena en gastos y costas.-

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SÉPTIMO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

OCTAVO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de

derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S Í, lo resolvió y firma el Licenciado HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, Juez Quinto de lo Mercantil, ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado RUBÉN PÉREZ LÓPEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos el veinte de noviembre del dos mil dieciocho.- Conste.-

Juez/maa